

385R2237

Nº L 209/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 8. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 2237/85 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1985

por el que se establecen las normas específicas de aplicación del sistema de precio mínimo a la importación para las pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 746/85 (†) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 4 bis,

Visto el Reglamento nº 129 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y al tipo de cambio aplicable en el marco de la política agrícola común (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2543/73 (†) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) nº 516/77 establece un precio mínimo a la importación para las pasas; que el Reglamento (CEE) nº 2089/85 del Consejo (†) establece las normas generales relativas a los sistemas de precios mínimos a la importación para las pasas;

Considerando que los elementos constitutivos del precio a la importación y el procedimiento a seguir para convertirlos a la moneda del Estado miembro importador deben especificarse y que, para evitar los fraudes sobre el precio mínimo a la importación, únicamente las facturas extendidas en el país de origen de las pasas serán aceptables como justificantes;

Considerando que el coeficiente monetario contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2089/85 constituye uno de los elementos del precio mínimo a la importación y que debe fijarse antes del inicio de la campaña de comercialización; que, en el caso en que la paridad de una moneda se modifique durante la campaña de comercialización podría ser necesario adaptar con la mayor premura posible el coeficiente monetario o introducir nuevos coeficientes; que la Comisión debe ser autorizada a fijar dichos coeficientes; que el

coeficiente debe fijarse cuando las diferencias monetarias reales contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a ciertas medidas de política coyuntural a tomar en el sector agrario a resultas de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de ciertos Estados miembros (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 855/84 (†), sea igual o superior a 2,5 puntos;

Considerando que las medidas establecidas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio mínimo a la importación será respetado cuando el precio a la importación expresado en la moneda del Estado miembro importador no sea inferior al precio mínimo a la importación aplicable el día de la aceptación de la declaración de puesta en libre práctica.
2. Los elementos constitutivos del precio a la importación serán:
 - a) el precio fob en el país de origen;
 - b) el coste del transporte y de los seguros hasta el lugar de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad.
3. Con arreglo al apartado 2, se entiende por «precio fob» el precio pagado o a pagar por la cantidad de productos contenida en un lote, incluido el coste de la carga a bordo de un medio de transporte en el lugar de embarque del país de origen y de más gastos producidos en dicho país. El precio fob no incluye el coste de cualquier servicio que deba soportar el vendedor desde el momento en que los productos hayan sido cargados en el medio de transporte.
4. El pago del precio al vendedor deberá efectuarse dentro de un plazo de tres meses a contar desde el día de la aceptación de la declaración de puesta en libre práctica por las autoridades aduaneras.
5. Cuando los elementos contemplados en el párrafo 2 se expresen en una moneda distinta a la del Estado

(*) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

(†) DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.

(‡) DO nº 106 de 30. 10. 1962, p. 2553/62.

(*) DO nº L 263 de 19. 9. 1973, p. 1.

(†) DO nº L 197 de 27. 7. 1985, p. 10.

(*) DO nº 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

(†) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

miembro importador, las disposiciones que regirán la evaluación de las mercancías a fines aduaneros se aplicarán en el momento de la conversión de la moneda de que se trate en la moneda del Estado miembro importador.

Artículo 2

1. Para cada expedición, cuando se cumplimenten las formalidades aduaneras de importación en vistas a la puesta en libre práctica, las autoridades competentes compararán el precio a la importación con el precio mínimo a la importación.

2. El precio a la importación constará en la declaración de puesta en libre práctica, la cual deberá acompañarse de todos los documentos que sean necesarios para verificar el precio.

3. En el caso en que:

a) la factura presentada a las autoridades aduaneras no haya sido extendida por el exportador en el país de origen de los productos

o

b) las autoridades no estén convencidas de que el precio que consta en la declaración refleja el precio real de importación

o

c) el pago no haya sido efectuado dentro del plazo fijado en el apartado 4 del artículo 1,

las autoridades competentes tomarán las medidas pertinentes para determinar el precio de importación, especialmente tomando como referencia el precio de reventa practicado por el importador.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1985.

Artículo 3

El importador conservará una prueba del pago efectuado al vendedor. Dicha prueba así como todos los documentos comerciales tales como facturas, contratos y correspondencia relativa a la compra y a la venta de los productos deberán estar durante tres años a la disposición de las autoridades aduaneras para verificaciones posteriores.

Artículo 4

1. En el caso en que, para una moneda de un Estado miembro, la diferencia monetaria real contemplada en el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 974/71 sea igual o superior a 2,5 puntos, la Comisión fijará un coeficiente monetario correspondiente a la diferencia monetaria real.

Sin embargo, si en el curso de una campaña de comercialización la diferencia monetaria real fuera inferior a 2,5 puntos de aquella fijada con anterioridad, el último coeficiente será aplicable. La diferencia monetaria real a tomar en consideración para las monedas contempladas en la letra b), apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 974/71 será aquella establecida durante el período comprendido entre el miércoles y el martes siguiente al inmediatamente anterior a la determinación del coeficiente monetario.

2. El coeficiente contemplado en el apartado 1 se fijará antes del inicio de la campaña de comercialización y, después, el primer lunes de los meses de noviembre, enero, marzo, mayo y julio.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente